

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de Octubre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos, por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad, por don José Laureano Melgar con D. Ramon Martelo Nuñez sobre servidumbre.

Resultando que D. Domingo Porto, otorgó testamento en el año de 1761 en el que hizo mejora de tercio y quinto con calidad vincular, señalando para ella, entre otros bienes, una casa que habia construido en la calle de la Franja en la ciudad de la Coruña; y que habiéndose procedido por los interesados en la herencia á la particion de sus bienes, para lo cual nombraron perito en 1764, se adjudicó para pago de la mejora vincular la indicada casa, comprendiéndose en la tasacion que se hizo de ella, la ventana que daba luz á la trasalcoba, la ventana y la vidriera de la cocina, la del segundo piso en que habia 9 carros de cantería, y las vidrieras de dos tragaluces de la cocina y cuarto contiguo á ella:

Resultando que D. Isidoro Porto, nieto de D. Domingo, aforó previa autorizacion judicial, por escritura de 15 de Junio de 1799 á D. Pedro Ucheli la citada casa vincular de la calle de la Franja, número 23, que se hallaba amenazando ruina interiormente en sus pisos y maderas, balcon y ventanas, por la pension diaria de 8 reales, á condicion de que en el término de 8 meses habia de hacer en ella todos los perfectos útiles

y precisos para su permanencia:

Resultando que en 12 de Abril de 1802 adquirió D. Juan Ucheli de doña Manuela Martinez, tutora de su hijo D. Pedro Mosquera, el dominio útil de la casa núm. 6 de la calle de la Florida, linde entre otras con una que D. Pedro Ucheli, hermano del comprador, poseia en virtud de foro que le habia hecho D. Isidoro de Porto; y que en 18 de Agosto de 1804 D. Pedro Bolaño, poseedor de un vínculo al que correspondia otra casa en la calle de la Franja unida á la que habia quedado de D. Domingo de Porto y que á la sazón la llevaba por foro de sus herederos D. Juan Bautista Ucheli, la aforó á este por el cánon anual de 100 rs., con la obligacion de reedificar á su costa por hallarse próxima á su entera ruina, y conservarla de manera que fuese en aumento:

Resultando que doña María Antonia de Porto, como sucesora en la citada mejora vincular, entabló demanda en el año de 1807 contra D. Pedro Ucheli sobre nulidad del foro de la casa mencionada, y que recibido el pleito á prueba, se reconocieron por peritos todas las obras hechas en ella por el demandado, el cual solicitó se tuviera presente que entre las ejecutadas lo habia sido darla varias luces por Poniente y Norte, para lo cual habia tenido que hacer las dos adquisiciones de 12 de Abril de 1802 y 18 de Agosto de 1804 á las cuales eran debidas las referidas luces; y que los citados peritos manifestaron que en la cocina principal se hallaban dos ventanas ó tragaluces que caian sobre la casa que habia adquirido Ucheli por la parte de Poniente, á las cuales en su concepto solo se

le habian puesto los vidrios y bastidor; que en el segundo piso todo se habia hecho de nuevo en la cocina, habiéndose abierto tres puertas rasgadas de cantería, colocadas en la pared que dividia dicha casa y la que allí habia adquirido Ucheli con sus bastidores, vidrios, herrajes y antepecho de hierro y contra-puertas de madera por la parte de adentro, cuyas puertas vidrieras eran muy útiles para la casa que se disputaba, pero perjudiciales á la que habia adquirido Ucheli arrimada á ella, por lo que se podia arrojar por ellas encima de su tejado, regulando todas las obras, que calificaron de útiles y necesarias, en 43,180 reales:

Resultando que por ejecutoria de 20 de Marzo de 1812 se declaró la nulidad del foro, condenando á Ucheli á que entregándole el demandante dentro del término de tres meses la referida cantidad, importe de las mejoras, restituyese la citada casa, y que no conviniéndose las partes en razon de las luces y ventajas que habia recibido con motivo de las dos fincas que habia adquirido Ucheli á la parte de atrás, cerrara dichas luces y redujera las cosas al estado que antiguamente tenian, sin que sus casas y terreno estuviesen sujetos á sufrir servidumbre alguna; y que por no haber satisfecho el demandante la citada cantidad, se le declaró en providencia de 4 de Noviembre de 1818, decaido de su derecho:

Resultando que D. Juan Bautista, doña Carolina, doña Mariana y doña Teresa Ucheli, sobrinos y heredeos de D. Juan Ucheli, vendieron por escritura de 12 de Enero de 1857 á D. Ramon Martelo Nuñez el directo dominio de real

y medio de pension, parte de 8 en que habia sido aforada la casa número 23 de la calle de la Franja, y el dominio útil de la misma, lindante con otra de la herencia de D. Juan Ucheli que la habia adquirido de su hermano D. Pedro, enagenacion que verificaban sin reserva alguna, con sus entradas, salidas, usos, derechos y servidumbres, en la cantidad de 13.500 reales:

Resultando que los referidos hermanos vendieron á D. José Laureano Melgar, por escritura de 24 del mismo mes de Enero de 1857, en la cantidad de 32.500 rs., la casa núm. 22 de la calle de la Franja, lindante con la que habia sido de la herencia de D. Juan Ucheli, y acababa de adquirir Martelo Nuñez, y con el patio ó jardin que tenia á su espalda y daba á la calle de la Florida, con sus bajos, altos, entradas, salidas, usos, derechos y servidumbres, y la pension de 100 reales anuales con que estaba gravada, asegurando el vendedor que no tenia hecho ningun contrato respecto de luces que pudiera perjudicar en ningun tiempo los derechos de la finca enagenada:

Resultando que en el año de 1859 interpuso Martelo Nuñez interdicto de obra nueva contra Melgar, que trataba de levantar su casa por la parte de atrás, privando á la de aquel de las luces existentes sobre ella; que acordada la suspension de la obra, se practicó un reconocimiento pericial en 16 de Julio de dicho año, en el que se consignó que en la cocina del primer piso de la casa de Martelo y el cuarto inmediato á ella, existian dos tragaluces con miembros de cantería, observándose en la parte inferior del primero un hueco cerrado por la parte exterior que

demostraba haber sido una ventana, según lo indicaba una reja de hierro que tenía en la parte superior y contigua á este hueco; que en la cocina y su cuarto inmediato se notaban otros dos de la misma construcción, el uno de ellos con reja, y que en el piso segundo reconocieron tres ventanas rasgadas con sus miembros de cantería, antepechos de hierro y vidrieras de dos hojas que abrían hácia fuera; y que por sentencia de vista de 24 de Mayo de 1860, considerando que del resultado del juicio verbal y demás datos del proceso no aparecían méritos bastantes para alterar el estado de actualidad de la casa núm. 23 de la calle de la Franja, propia de Martelo, lo cual había de ser objeto del juicio ordinario, en el que las partes hubiesen de deslindar y acreditar la razón de sus respectivos derechos, se ratificó la suspensión de la obra, con apercibimiento de demolición al dueño de la casa de lo que en adelante ejecutase:

Resultando que en 17 de Diciembre de 1865 dedujo D. José Laureano Melgar demanda ordinaria para que se declarase que su casa núm. 22 estaba libre y exenta de la servidumbre de luces y vistas, que D. Ramon Martelo Nuñez pretendía imponerle á favor de la contigua de que era dueño, condenándole á que cerrase las ventanas y balcones recientemente abiertos en la pared medianil de ambas fincas, dejando al demandante expedito su uso, como lo había tenido siempre, y dando fianza de que en ningún tiempo volvieran él ni sus sucesores á perturbarle en el goce de este derecho, con resarcimiento de los daños y perjuicios causados por aquella perturbación y las costas; alegando en apoyo de su pretensión, que por la índole y naturaleza de la acción negatoria que ejercitaba, incumbía al demandado probar la legítima adquisición del supuesto derecho á la servidumbre que creía asistir á su finca, y que el demandante le negaba, y que mientras no diese esta prueba la presunción legal estaba en favor de la libertad de la que se pretendía hacer sirviente, mucho más cuando había un punto de partida conocido, cual era la fecha del foro de 1804 en que dicha libertad era una cosa inconcusa:

Resultando que Martelo Nuñez impugnó la demanda, deduciendo de los documentos mencionados, de que hizo mérito, que la casa número 23 había tenido luces desde tiempo inmemorial sobre la número 22, siendo las que refería la demanda mejoras declaradas de la finca en juicio contradictorio, que

constituían un derecho inherente á la misma, y un gravámen para la del núm. 22 por consentimiento de las personas interesadas en los dominios de las dos casas por el trascurso de quintuplicado número de años, y por consecuencia de la misma cosa juzgada. Que además en el acto de la venta de 12 de Enero de 1857 las tales luces eran parte integrante de la casa número 23, y en tal concepto habían sido enagenadas con ella conforme á la ley 28, tít. 5.º, Partida 5.ª, siendo inseparables por forzosa reciprocidad del gravámen que causaban á la núm. 22, propia también del vendedor, el cual no había podido transmitir al demandante con la enagenación posterior de dicha casa el derecho de cerrarlas, de que aun en el caso negado de que le tuviera, estaba ya desprendido. Y que la propiedad y posesión de las ventanas de que se trataba tenían también á su favor la sentencia del interdicto, puesto que el demandante no había aducido más datos que los que en aquel juicio se habían tenido á la vista:

Resultando que el demandante replicó que el dueño de dos fincas, fuera cualquiera la manera como usaba de ellas, jamás se entendía que imponía servidumbre en favor de una contra la otra: que la servidumbre que pesaba sobre una finca se extinguía cuando se consolidaban los dominios de los prédios dominante y sirviente, y si volvían á separarse no se entendía que renacía, á no ser que se constituyera nueva y expresamente; y que las servidumbres jamás se suponían, imponiéndose solo por ley ó por la voluntad de las partes:

Resultando que recibido el pleito á prueba, certificó el Registrador de la Propiedad de la Coruña que no aparecía en los libros con relación á las casas números 22 y 23 de la calle de la Franja, cuyo dominio resultaba inscrito, la primera á favor de Melgar, y la segunda á favor de Martelo, que existiera impuesta servidumbre de ninguna clase de la una á favor de la otra, sin que se hubiera presentado título alguno relativo á tales gravámenes que se hallase pendiente de inscripción:

Resultando que declarado por sentencia confirmatoria que en 3 de Enero del corriente año dictó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña no haber lugar á la demanda, interpuso el demandante recurso de casación citando como infringidas:

1.º Las leyes 1.ª y 13, tít. 31, Partida 3.ª, porque reconociendo la sentencia que el dueño de la ca-

sa que se llama dominante había comprado la que se titulaba sirviente para poder abrir las luces en aquella, se había debido sacar la consecuencia indeclinable de que entonces no había podido nacer la servidumbre, porque faltaba una cosa agena sin la cual no podía existir.

2.º La ley 17 de los mismos título y Partida, porque sin embargo de reconocerse que en 1857 no podían las casas números 22 y 23 deberse ninguna servidumbre, porque si alguna habían tenido antes se había extinguido al llegar las dos casas á un solo dueño, se denegaba sin embargo la pretensión del recurrente para que se decretase la libertad de su finca con relación á la inmediata núm. 23.

3.º Al consignarse que una vez comprada por Martelo en 1857 la casa núm. 23 con la distribución y luces existentes en aquel día, se había convertido por virtud de dicha venta, y como consecuencia natural del contrato lo que era un simple uso y servicio del vendedor, dueño también de la del número 22, en una verdadera servidumbre de que esta no podía eximirse, desestimando por lo mismo la demanda, la citada ley 17 y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 23 de Junio de 1862 y 30 de Junio de 1864, en que se establece que las servidumbres nunca se presumen, sino que es preciso sean constituidas expresamente por alguno de los medios trazados en la ley 14, tít. 31, Partida 3.ª

4.º Si se invocaba la escritura de 12 de Enero de 1857, como que contenía la voluntad expresa (siendo así que no existía), la ley del contrato en perjuicio de tercero, y si presunta (como parecía) la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 14 de Mayo de 1861, según la cual, la entrega que con arreglo á la ley 28, tít. 5.º, Partida 5.ª, tiene que hacer el vendedor al comprador de la cosa enagenada con todas las que le pertenecen, no es aplicable á las servidumbres; porque consistiendo estas en un gravámen que afecta la propiedad, deben constar establecidas por uno de los medios que reconocen las leyes.

5.º La del contrato de 24 de Enero de 1857, por el cual adquirió Melgar la casa núm. 22 del que pocos días antes había vendido á Martelo la núm. 23, toda vez que en él especificó el vendedor que no tenía hecho ningún contrato respecto de luces que pudiera perjudicar los derechos de la finca enagenada, cláusula que se quebrantaba al negar la liberación de ser-

vidumbre reclamada, fundándose en una presunción contra lo establecido terminantemente en dicha cláusula.

6.º El núm. 2.º del art. 2.º, y el art. 23 de la nueva ley hipotecaria vigente y con efecto retroactivo, pues según el primero debía inscribirse la servidumbre, y con arreglo al 2.º los títulos mencionados en los artículos 2.º y 5.º que no están inscritos en el Registro no pueden perjudicar á tercero.

Y 7.º Que en el caso no concedido de que la nueva ley hipotecaria no rigiera para los documentos otorgados antes de su publicación, las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, que al establecer los Registros de Hipotecas prescriben la necesidad de pasar á los libros todos los gravámenes reales que afecten á la propiedad inmueble en el preciso término de seis días, desde su constitución; advirtiendo que trascurrido dicho término no hacen fé ni puede juzgarse conforme á ellos ni obligarse á cosa alguna á ningún tercer poseedor, aunque tenga causa del vendedor:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José María Herreros de Tejada:

Considerando que no pueden servir de fundamento á un recurso de casación, ni estimarse infringidas por la ejecutoria leyes y doctrinas de jurisprudencia que no sean directamente aplicables á la cuestión concreta debatida en el litigio:

Considerando que la sentencia contra la cual se recurre no declara ni establece el supuesto de que la servidumbre de luces, de que en este pleito se trata, se constituyera en la época en que un solo propietario lo era á la vez de las dos casas que hoy pertenecen al demandante y demandado, ó retenía en sí ambos dominios; y de consiguiente, no ha infringido, por no tener aplicación alguna al presente caso, las leyes invocadas en primero y segundo lugar en el recurso:

Considerando que tampoco son aplicables las comprendidas en los motivos 3.º, 4.º y 5.º, ni las doctrinas admitidas por la jurisprudencia, que en los mismos se citan, porque la Sala sentenciadora no supone establecida por simple presunción aquella servidumbre y sí que lo fué expresamente por uno de los medios que requiere la ley:

Considerando que el demandado adquirió por título oneroso de su legítimo dueño la casa que actualmente posee por habérsela vendido aquel con el disfrute de las ventanas y luces, que enton-

es tenia, trasmitiéndole este y los demas derechos dominicales que le correspondian; y perfeccionado asi el contrato, el vendedor al enajenar despues su otra casa contigua, no pudo menos de trasférerla al comprador con el gravámen de dicha servidumbre, constituida sobre dicha casa desde la venta de la primera:

Considerando que siendo los contratos ley obligatoria solo para los contrayentes, no pueden, en este concepto, invocarse contra un tercero que no tuvo parte en la estipulacion; y por lo tanto el de 24 de Enero de 1857, citado en el 6.º motivo del recurso, no tiene eficacia alguna contra el demandado que en él no intervino, ni ha debido alegarse por el recurrente, siendo de todo punto inaplicable al caso para solicitarse la casacion:

Y considerando, por último, que carecen igualmente de aplicacion, la ley hipotecaria vigente, como publicada con posterioridad al contrato de venta anteriormente mencionado, y las recopiladas relativas al registro de gravámenes hipotecarios, invocadas en último lugar por el recurrente, por no ser de dicha clase el que ha sido objeto del debate de este litigio;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Laureano Melgar, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de la misma.

Madrid 22 de Octubre de 1868.

—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 21 de Octubre de 1868, en la competencia que ante Nos pende, promovi-

da entre el Juez de primera instancia de Almeria y el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Granada, acerca del conocimiento de la causa instruida contra don Juan Martinez Magan, Alcalde, y varios vecinos del pueblo de Benahaduz, por insultos y atropellos á una pareja de la Guardia civil:

Resultando que en la tarde del 15 de Marzo último se promovió cierta cuestion entre varios vecinos del pueblo de Benahaduz, y pasando á la sazón la pareja de la Guardia civil que hacia el servicio de su instituto, trataron de poner paz á aquellos: que en este acto se presentó el Alcalde don Juan Martinez Magaz, llevando en una mano el baston de autoridad, y en la otra una pistola, profiriendo las voces de «favor á Isabel II,» y lanzándose, en union de varios vecinos, sobre los guardias civiles, los desarmaron y detuvieron en la Casa Consistorial por algunas horas, poniéndolos en libertad, previa palabra que les fué exigida de no dar parte á sus Jefes de la ocurrencia:

Resultando que durante los hechos relacionados se disparó un tiro de arma corta, segun parece, por el referido Alcalde, que hirió al vecino Juan Gonzalez Bautista, de cuyas resultas falleció:

Resultando que instruidas diligencias en averiguacion del suceso por el Juez de primera instancia de Almería y por el Fiscal nombrado por el Comandante de la Guardia civil, se autorizó á este por el Gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, para proceder contra el Alcalde y un Regidor del Ayuntamiento de Benahaduz:

Resultando que el Juez de primera instancia de Almería, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, dirigió oficio al Capitan general del distrito, para que dejase libre y expedita la jurisdiccion del Juzgado, por inhibicion que acordare en la causa que se instruía por el Cuerpo de Guardia civil, contra el Alcalde y consortes, vecinos de Benahaduz, por desacato y atentado á una pareja de dicho Cuerpo:

Resultando que el Juzgado de Guerra declaró no haber lugar á la inhibicion requerida por el Juez de primera instancia, en cuanto se referia al delito de insulto y atropello á mano armada, hecho á la pareja de la Guardia civil, así respecto á los paisanos vecinos de Benahaduz que incurrieron en él, cuanto al Alcalde de dicho pueblo, acusado de provocarlo y ejecutarlo, y declarando incompetente por ahora á la jurisdiccion militar con relacion á los delitos de homici-

dio á Juan Gonzalez Bautista, y detencion arbitraria con abuso de Autoridad por que se persigue al Alcalde, mandó remitir el correspondiente tanto de culpa al Juez de primera instancia:

Resultando que así promovida la competencia para su decision, uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones, exponiendo el Juez de primera instancia para sostener su jurisdiccion: que la Guardia civil, aunque dependiente del Ministerio de la Guerra en lo respectivo á su organizacion, lo es del de la Gobernacion en cuanto al servicio, y no debe considerarse bajo este punto de vista como fuerza del Ejército, sino como un instituto dependiente de la Autoridad civil, segun el Reglamento de 9 de Octubre de 1844 y decisiones de este Tribunal de 8 de Julio de 1857, 16 de Diciembre de 1861 y 15 de Julio de 1865: que la Guardia civil en el acto de estar desempeñando servicios propios de su instituto, está subordinada á la Autoridad del Alcalde en los puntos donde no hay otra superior, y por lo tanto no pueden calificarse de desacato que produzca desafuero los abusos de autoridad mas ó menos punibles que cometan los Alcaldes ó sus Tenientes con los individuos de aquel Cuerpo, como así se deduce de las sentencias de este Tribunal de 4 de Mayo de 1859, 6 de Febrero y 14 de Junio de 1861 y 15 de Octubre de 1853: que el hecho justificable del Alcalde es el de abuso de autoridad, comprendido en el párrafo primero del art. 295 del Código penal, y por más que otras personas pusieran manos en los Guardias civiles, obrando por requerimiento expreso de la Autoridad legitimamente constituida, tanto el Alcalde como los que le obedecieron deben ser juzgados por una misma jurisdiccion, á fin de evitar que se divida la continencia de la causa:

Y resultando que el Juzgado de Guerra alega en apoyo de su competencia: que segun la real orden de 8 de Noviembre de 1846, los individuos del Cuerpo de la Guardia civil se hallan en igual caso que las tropas del Ejército en los actos del servicio, y deben ser respetados como estos, quedando sujetos á la jurisdiccion militar los que les insultan, atropellan ó hacen resistencia, como así se consigna en sentencia de este Tribunal Supremo de 29 de Abril, 26 de Junio y 9 de Noviembre de 1858; 5 y 17 de Abril, 1.º de Agosto y 12 de Setiembre de 1859; 24 y 27 de Febrero, 12 de Mayo, 23 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1860: que uno de los hechos que cometió

el Alcalde contra la Guardia civil, no puede ni debe calificarse de desacato, tal como define estos delitos el Código penal, sino como verdadero insulto á centinela, crimen esencialmente militar, previsto y penado en el art. 61, tratado 8.º, título 10 de las Ordenanzas; y que por el mero hecho de perpetrarlo queda todo paisano desaforado: que por las reales órdenes de 3 de Agosto de 1771, 10 de Abril de 1782 y otras, se hizo extensiva dicha disposicion de las Ordenanzas á los insultos cometidos contra patrulla ó tropa de servicio, en cuyo caso están siempre los guardias civiles cuando desempeñan el de su instituto, segun lo determina el Reglamento y cartilla del Cuerpo: que aun cuando esté declarado que la Guardia civil en su especial servicio depende de la Autoridad civil, y se la reputará dependiente de los Alcaldes de los pueblos, tal dependencia no es bastante para desnaturalizar la índole del delito puramente militar de insulto á centinela, como no lo es en la milicia el que quien lo cometa sea Jefe y superior del mismo centinela insultado, puesto que para poderle castigar le es forzoso relevarle antes del servicio que desempeña, como así lo consigna el artículo 7.º, cap. 7.º del Reglamento de la Guardia civil de 12 de Octubre de 1852:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que no se trata en el presente caso de resistencia opuesta por simples particulares á la Guardia civil, sino que le motivó un acto mas ó menos abusivo ejecutado por el Alcalde de Benahaduz con el concurso del vecindario que obedeció al requerimiento que le dirigia en nombre de S. M., y los abusos cometidos por las autoridades civiles por graves que sean, con los individuos de dicho Cuerpo de las que estos dependen en cuanto al servicio, segun el Reglamento de 9 de Octubre de 1844, no permite se califique de desacato propiamente dicho que cause desafuero como se pretende por el Juzgado de Guerra, y así lo tiene ya declarado este Tribunal Supremo en casos análogos:

Considerando que los que acudieron al llamamiento de la Autoridad no obraron por impulso propio, sino obedeciendo á la misma que demandó su auxilio; pero aunque así no fuera y por los vecinos que tomaron parte en el atropello é insulto á la Guardia civil, se la hubiese resistido, como el principal reo lo fué el Alcalde, y segun la jurisprudencia establecida debe ser juzgado por

la jurisdiccion ordinaria, y á ella corresponde juzgar á los demas para no dividir la continencia de la causa, y esto con tanto mas motivo en el presente caso, cuanto que el Juzgado de Guerra no disputa al de primera instancia de Almeria el conocimiento respecto á las lesiones inferidas y sucesiva muerte de Juan Gonzalez Bautista, desarme y detencion de los guardias, hechos simultáneos con el de resistencia, y en que figuran las mismas personas;

Declaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al Juez de primera instancia de Almeria, á quien se remitan las actuaciones de una y otra jurisdiccion para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 830.

GARANTIA PUBLICA.

Habiéndose encontrado en las tierras del cortijo del Carrascal, término de Pedro Abad, un buey cuya procedencia se ignora, la persona que se crea pertenecerle podrá reclamarlo del Alcalde de dicho pueblo.

Córdoba 19 de Noviembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

Núm. 831.

Los Alcaldes, empleados en Garantía pública y Guardia civil procederán á la busca y captura de Francisco Castillejo, de esta vecindad, que habitó en la casa núm. 9 calle de Valseo; y habido que sea lo pondrán á disposi-

cion del Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital, donde se le sigue causa por heridas á Antonio Moreno.

Córdoba 19 de Noviembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

Núm. 832.

Los Alcaldes, empleados de Garantía pública y Guardia civil procederán á la busca y detencion de las cinco caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, que en la madrugada del 16 del presente fueron robadas de la hacienda llamada Haza de la Monja, propias de Don Joaquin Barrena, de este domicilio; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de mi autoridad con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Noviembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

- Una alazana, lucera.
- Una alazana, clara canta.
- Una baya, con los cabos negros.
- Una castaña oscura, lucera, con los piés calzados.
- Una potra turona, castaña oscura, calzada de los piés; todas con hierro B.

Núm. 833.

Los Alcaldes, empleados de Garantía pública y Guardia civil procederán á la busca y detencion de dos yeguas cuyas señas se expresan á continuacion, que en el dia 17 del actual le fueron robadas á Manuel Marin, de esta vecindad, en la hacienda del caño de Escaravita, de este término, y á la de un mulo que en el dia de hoy se le ha estraviado en la plazuela de San Nicolás de la Villa; y caso de ser habidas la remitirán á disposicion de mi autoridad con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Noviembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

- Una castaña, cerrada, sobre 6 cuartas, con la cola cortada.
- Otra negra, con el pié izquierdo algo blanco, izquierdo, cerrada, cola cortada, menos de la marca; y

Un mulo negro, pequeño, cerrado.

Núm. 834.

Los Alcaldes, empleados de Garantía pública y Guardia civil procederán á busca y detencion de una yegua y un mulo cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 27 de Octubre último desaparecieron del Monte Real, término de Cañete; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Bujalance con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Noviembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

- Una yegua de 7 á 8 años, pelo cervuno, herrada y un bulto en una de las dos quijadas.
- Un mulo, de 2 á 3 años, con hierro, pelo pardo.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripcion á todos los

periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 r1. ejemplar.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en de-

recho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fóllo menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fóllo, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia. Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero. Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillote de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

CÓRDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.